

## SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Lara Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrido:	Manuel Emilio Roa Ramírez.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández De León.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Lara Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079628-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 40, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra las sentencias civiles núms. 319-2014-0026 de fecha 31 de marzo de 2014 y 319-2014-00068, de fecha 25 de junio de 2014, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrente Manuel Emilio Lara Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. César Junior Fernández De León, abogados de la parte recurrida Manuel Emilio Roa Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Emilio Roa Ramírez contra Casiano Alberto Ramón Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 17 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 322-12-320, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Excluye del presente proceso al SR. CASIANO ALBERTO RAMÓN ROMERO, en atención a las razones previamente expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MANUEL EMILIO RAMIREZ, en contra de MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ y la Compañía Internacional de Seguros, S. A., en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al SR. MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del SR. MANUEL EMILIO ROA RAMIREZ, por concepto de daños morales sufridos; **CUARTO:** CONDENA al SR. MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA, y del LIC. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la entidad Compañía Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, S. A.;” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Manuel Emilio Lara Jiménez y Seguros La Internacional, S. A., interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 449-2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00026, de fecha 31 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 20 de septiembre del 2013, por el señor MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. MIGUEL A. SOTO PRESINAL, y b) Compañía de Seguros La Internacional, contra la supuesta Sentencia Civil No. 322-12-320, de fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no se copia por no estar depositada en el expediente, ni original ni copia de la supuesta sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se compensan las costas de proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones” (sic); c) que por segunda vez la compañía Seguros La Internacional, S. A., y el señor Manuel Emilio Lara Jiménez, recurrieron en apelación la sentencia civil núm. 322-12-320, ya descrita, mediante acto núm. 255-2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, del ministerial Juan Carlos Moreno De Los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G2, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2014-00068, de fecha 25 de junio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre del 2013, por la entidad Comercial, Seguros La Internacional, S. A., y MANUEL EMILIO LARA JIMÉNEZ; contra la Sentencia Civil No. 322-12-320, de fecha 17 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR LORENZO BAUTISTA Y LIC. CÉSAR YUNIOR FERNANDE (sic) DE LEÓN, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que

sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 5 de septiembre de 2014, y por tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Manuel Emilio Lara Jiménez, a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Manuel Emilio Roa Ramirez, cuya decisión mantiene los efectos e la condenación, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Lara Jiménez, contra las sentencias civiles núms. 319-2014-00068, de fecha 25 de junio de 2014 y 319-2014-0026

de fecha 31 de marzo de 2014, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)